

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª

FECHA: 22-11-1996

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Autos 223/1993

SUMARIO:

“La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no tiene carácter constitutivo, sino declarativo de derechos a favor de quien conste como autor de una determinada obra, ya que éstos existen desde el momento de la creación de la misma”.

COMENTARIO:

El registro en el derecho de autor y los derechos conexos consiste en la declaración al organismo competente del Estado acerca de la existencia, divulgación o publicación de una obra u otra prestación protegida por la ley, sobre su presunta autoría o titularidad, y la entrega a ese ente de uno o varios ejemplares reproducidos, generalmente para fines de archivo o bien como medio de prueba en caso de futuros litigios. La inscripción facultativa, con fines declarativos y probatorios no supone una limitante para el disfrute del derecho ni en relación con su ejercicio, de manera que las obras y demás producciones objeto de los derechos autorales y conexos están protegidas por el solo hecho de su realización. Este sistema simplemente declarativo es el generalmente acogido (pues incluso hay países donde no existe una dependencia registral relativa al derecho de autor y derechos conexos), dada la mayoritaria adhesión internacional al Convenio de Berna, según el cual *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”* (art. 5,2), además de las cláusulas compromisorias en cuanto a la aplicación de dicho Convenio por parte de los países que no pertenezcan a él pero hayan ratificado el Tratado de la OMC, por lo que resulta obligante para ellos el ADPIC (art. 9,1), o se hayan adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 4,1). El registro puede tener como objeto, entre otros: a) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones u otros bienes intelectuales protegidos por la ley; b) Los actos entre vivos que transfieran total o parcialmente los derechos o constituyan sobre ellos derechos de goce o ejercicio, así como los de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos; c) Las sentencias, resoluciones o cualesquiera otras decisiones que establezcan, limiten, modifiquen o declaren extinguidos derechos protegidos por la ley; o, d) La declaración por la cual el autor de la obra anónima revele su identidad. En todo caso, el registro de cualesquiera de los actos, hechos o documentos indicados (o de otros vinculados al derecho de autor o los derechos conexos), tiene siempre un carácter no constitutivo, salvo que la ley exija el registro, por ejemplo, de los contratos de cesión de derechos patrimoniales. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes

Primero: Formulada demanda de juicio de cognición ante el JPI Sanlúcar de Barrameda núm. 3 por la representación procesal de J. S. H., se incoaron los autos 223/1993, compareciendo en estos los demandados M. M. J., J. A. G., F. A. A. y B. G. D., quienes contestaron a la demanda, recibándose el proceso a prueba y dictándose en ellos Sentencia 11 Jun. 1996, que contenía el siguiente «Fallo: Que, estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador D. Cayetano García Guillén, en nombre y representación de J. S. H., contra los integrantes del Grupo Artístico V. "Tablas", M. M. J., B. G. D., J. A. y F. A. A., debo declarar y declaro que J. S. H. es el autor de la obra conocida por "Charladramas", y concretamente de sus partes "Rafael por alegrías", "... y Federico" y "Las coplas de Don Antonio" en su versión original, decayendo en su vigencia el 25 Abr. 1995 por el que se acordaron las medidas cautelares que en él se reseñaron, con imposición de las costas causadas en la instancia a dicha parte actora».

Segundo: Formulado recurso de apelación contra la expresada sentencia por ..., y dado traslado del mismo a las demás partes, que lo impugnaron, se recibieron las actuaciones en la AP, se formó el oportuno rollo para conocer del recurso, denegándose la celebración de vista pública por la claridad de los escritos de recurso e impugnación por providencia de 25 de octubre pasado.

Tercero: Una vez firme la anterior resolución, se entregaron las actuaciones al Ponente, proponiéndose por éste a la Sala su proyecto de sentencia y votándose a continuación, previa deliberación, el fallo que se dirá.

Fundamentos jurídicos

Primero: La sentencia de instancia acuerda reconocer el derecho de propiedad intelectual del actor y ahora apelante sobre la obra conocida como «Charladramas», y concretamente de las partes que componen

ésta tituladas «Rafael por Alegrías», «... y Federico» y «Las coplas de Don Antonio», si bien niega al actor su derecho de autor sobre su montaje flamenco, se deniega la declaración de ilicitud de representación de dichas obras por el Grupo «V. Tablas» en cinco ocasiones sin autorización del autor, y se deniega la condena consistente en la prohibición de volver a ejecutarlas y al pago de la cantidad de 750.000 ptas. e intereses como satisfacción de los daños y perjuicios causados. La parte demandada y ahora apelada ha manifestado expresamente su aceptación de todos y cada uno de los pronunciamientos de la sentencia, por lo que ha de partirse de la conformidad de ambas partes sobre la declaración contenida en aquélla acerca del derecho de autor de J. S. H. sobre las tres citadas obras. Sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico (art. 2 Ley de Propiedad Intelectual) el derecho de autor se manifiesta en un doble aspecto, patrimonial el uno (integrado esencialmente por facultades de explotación económica centradas en la exhibición o reproducción de la obra artística), y moral el otro (en cuya virtud se han de tener por propios del autor de la obra el derecho al reconocimiento de su autoría, el respeto a la integridad de la misma y el derecho a decidir la divulgación); y si bien es cómodo distinguir entre ambas manifestaciones del derecho de autor, éste ha de recibir un tratamiento unitario, único permitido por la Ley reguladora, teniéndose a tal derecho subjetivo por «inescindible» en alguna sentencia del TS como la de 3 Jun. 1991, reconocedora, sin embargo, de un cúmulo de facultades del autor que pueden agruparse en dos haces convergentes en la persona de aquél, de contenido personal unas, y patrimonial otras. De esta manera, obviando o eludiendo el nombre del autor de la obra ajena que se divulga, se infringe el derecho personal o moral de autor que se concreta en el reconocimiento público de su paternidad literaria o artística; y la divulgación de la obra sin consentimiento del autor vulnera su derecho patrimonial a la explotación económica de aquélla. A su vez, los derechos exclusivos de explotación de la obra amparada por el derecho de autor comprenden (art. 17 Ley de Propiedad Intelectual) los de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación

de la obra. Por su parte, la transformación (art. 21 Ley de Propiedad Intelectual) puede realizarse por su traducción, su adaptación y cualquier otra modificación de su forma de la que se derive una obra diferente. Ciertamente es que el derecho de autor sobre la obra adaptada o transformada corresponde al autor de la adaptación, pero no es menos cierto que ésta no cabe sea realizada sin permiso del autor de la obra que se transforma, titular del derecho de su explotación (art. 21.2 Ley de Propiedad Intelectual). Y es de tener igualmente en cuenta que el artista, intérprete o ejecutante de una obra artística posee derechos de propiedad intelectual sobre la reproducción y comunicación pública de sus actuaciones (arts. 101 y ss. Ley de Propiedad Intelectual), salvo en el caso de ejecutarse en virtud de contrato laboral o de arrendamiento de servicios, y, en todo caso, tiene los derechos de reconocimiento de su nombre y el de autorización del doblaje de su voz en su propia lengua. Por último, debe recordarse que la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no tiene carácter constitutivo, sino declarativo de derechos a favor de quien conste como autor de una determinada obra, ya que éstos existen desde el momento de la creación de la misma (art. 1 Ley de Propiedad Intelectual), cabiendo la prueba en contrario (art. 130.3 Ley de Propiedad Intelectual), y por supuesto, la declaración de los Tribunales contraria a lo publicado, sin que, en este caso, sea precisa la solicitud de nulidad de la inscripción contradictoria con la verdadera situación dominical sobre la creación literaria, científica o artística objeto de inscripción. Dicho lo anterior, que ha de constituir el marco jurídico de la resolución del caso controvertido, procede entrar a conocer de la apelación deducida.

Segundo: Reconocido el derecho de autor del recurrente sobre los tres «Charladramas» o piezas destinadas a su escenificación citadas, es igualmente necesario tener en cuenta que, tal como reconoce la sentencia impugnada, la prueba testifical practicada poco aporta para el resultado del pleito, ya que en el mejor de los casos acredita la representación por J. Siroco, pseudónimo del actor, de alguna de las piezas cortas dramatizadas que conoce como tales «Charladramas», sin expresar tiempo ni

ocasión. Mas es lo cierto que se cuenta en el proceso con material suficiente para conocer la verdad de lo ocurrido y poder dictar una sentencia que aspire a ser justa; ese material probatorio de relevancia está constituido fundamentalmente por los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma, por los soportes magnéticos en los que constan representaciones de los citados «Charladramas» con anterioridad a la salida del actor del Grupo V. Tablas, aún no constituido formalmente, y, singularmente, por el informe pericial efectuado por el Dr. P. M., así como su ampliación posterior, y el del flamencólogo Sr. M.A.. No se tienen en cuenta, sin embargo, las confesiones del actor y de los demandados en cuanto de ellas se deduzca la creación en colaboración de las obras de autos, ya que ninguno de ellos reconoce hechos adversos a las propias versiones; y sabido es que la confesión bajo juramento indecisorio sólo hace prueba de los hechos perjudiciales para quien confiesa, pero no de la totalidad de lo declarado, lo que se reserva para los casos en que se reciba de conformidad con las partes juramento decisorio, bien deferido o referido. No se tendrá, por lo tanto, por probada por medio de la prueba de confesión de B. G. D. la colaboración entre todos los intervinientes en el pleito que se deduce del contenido del FD 4.º de la sentencia impugnada, ya que esa colaboración para una escenificación de la obra en cuestión es mantenida tan sólo por la parte demandada; en su momento se estudiará el problema a la luz de la totalidad de las pruebas.

Tercero: Procede así, vista la complejidad fáctica del asunto, efectuar la relación sistemática de los hechos que deben considerarse probados según resultan de cuanto se ha actuado en la primera instancia según la propuesta de cada una de las partes, a cuyo fin deben reconocerse como tales los que se expresan a continuación en los siguientes párrafos:

1. Con fundamento en los guiones o apuntes de clase formulados para la explicación de las lecciones a su cargo, el Profesor J. S. H., conocido en el mundo teatral y literario como

«J. Siroco», escribió unas piezas literarias con vocación de ser representadas teatralmente a las que dio el nombre genérico de «Charladramas», y que se caracterizaban por ofrecer una semblanza de la vida y obra de un determinado poeta o prosista a través de una selección de sus propios textos engarzada al hilo de una narración. Algunos de tales «Charladramas» fueron titulados como «Juan Panadero. ¡Rafael por alegrías!», dedicado a D. Rafael Alberti Merello, «Las coplas de Don Antonio» (que también había recibido una anterior denominación de «Caminante»), que lo estaba a D. Antonio Machado, «Federico también llamaba así» a Federico García Lorca, y «¡Mozo, un lactocafé!» a D. Ramón María del Valle Inclán.

2. En determinado momento, entre los años 1990 y 1992, -sin que se excluyan otras representaciones anteriores, al parecer realizadas ya en 1984 aproximadamente-, J. S. H., al haber dado ya a sus «Charladramas» una redacción más o menos definitiva, produjo un montaje teatral sobre la base de algunas de las citadas piezas junto con B. G. D., J. A. G., L. O. y M. M. J., quienes integraban el Grupo de Teatro «La J.», representando en el Colegio Público El P. de Sanlúcar «Las Coplas de Don Antonio» el día 26 Feb. 1991 (folios 284 y 285). En tales representaciones J. S. H. actuaba como narrador, interpretándose los poemas de las selecciones correspondientes tanto en forma recitada como cantada conforme a determinado «palo» flamenco que se indicaba en los programas. El citado Grupo, en sus últimos tiempos, recibía a su vez el nombre de «V. Tablas», sin que ostentara forma alguna que le confiriera personalidad jurídica ni constara con una estructura organizativa determinada.

3. Posteriormente, separado J. Siroco del grupo anterior, lo que ocurrió sobre el 15 Nov. 1992 (folio 98 vto.), los demás componentes que quedaron en el mismo, esto es, M. M. J., J. A. G., B. G. D., J. G. F., C. G. D. y F. G. P., fundaron el día 1 Dic. 1992 una Asociación con el nombre «Grupo Teatral Flamenco V. Tablas», que se inscribió en el Registro de Asociaciones al núm. 119.459 el día 7 Jun. 1993 (folios 164 a 174).

4. Creada la Asociación indicada, «Grupo Teatral Flamenco V. Tablas», por sus miembros se han representado en cuatro ocasiones al menos obras de las citadas de J. S. H., a saber: el día 5 Mar. 1993, a las ocho de la tarde en el Ateneo de Sevilla, donde se puso en escena el charladrama «Las Coplas de Don Antonio» (folios 47, 48 y 49); el día 1 May. 1993 en Nueva Jarilla, en el Teatro Municipal, se repuso el mismo montaje del expresado charladrama (folio 50); el 6 May. 1993, en el Instituto J. L. T. de El Puerto de Santa María, pusieron en escena «Rafael por alegrías, o los cantes de la Arboleda» (folio 51), y el 11 Jun. 1993, en el Teatro de la Plaza de la Artesanía de Guadalquivir, donde se representaron de nuevo «Las Coplas de Don Antonio» (folio 52). En todos los casos se utilizaron para la representación los «charladramas» homónimos de J. S. H., aunque en algún caso se introdujera alguna pequeña variante en su título, y no fueron autorizadas esas representaciones por su autor. No ha quedado probado, sin embargo, que se realizara otra representación en Trebujena, de la que no se aporta justificación documental.

5. El día 16 Abr. 1993, el demandado M. M. J. inscribió en el Registro de la Propiedad Intelectual de Cádiz una obra dramático-musical no divulgada llamada «Las Coplas de Don Antonio», que constaba en 9 folios DIN-A-4, obteniendo el número provisional 507/1993, cuyo contenido se corresponde con el charladrama de igual nombre de J. S. H., si bien acompaña partituras para el cante de cada una de las composiciones poéticas utilizadas en el montaje (folios 99 a 111 y 197 a 208).

6. También el día 16 Abr. 1993, el demandado M. M. J. inscribió en el Registro de la Propiedad Intelectual de Cádiz una obra dramático-musical no divulgada llamada «Rafael por alegría» (sic), que constaba en 11 folios DIN-A-4, obteniendo el número provisional 508/1993, cuyo contenido se corresponde con el charladrama de igual nombre de J. S. H., si bien acompaña partituras para el cante de cada una de las composiciones poéticas utilizadas en el montaje. En el apartado «observaciones» se hace constar que: «el montaje teatral flamenco Rafael por alegrías es un trabajo de recreación

en base a la obra original machadiana (sic), lo que no menoscaba dicha autoría. Es un trabajo de grupo desde la idea original de M. M. J.». El texto de este montaje o espectáculo aparece suscrito por «D. M. M. J. V. Tablas» (folios 112 a 124 y 209 a 220).

7. El día 31 May. 1993 J. S. H. inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual de Cádiz, al número provisional 549/1993, su obra «Charladramas», obra impresa divulgada en Sanlúcar de Barrameda el 26 Abr. 1993, editada en un tomo de sesenta páginas de 21 x 15, con depósito legal 287/93 e ISBN 84-604-6068-1 (folio 43) en la colección «Cuadernos del Callejón del Gato».

Cuarto: A partir de lo expresado, debe ahora estudiarse si los espectáculos registrados a su favor por M. M. J., que han sido objeto de representación por el Grupo Teatral Flamenco V. Tablas durante el año 1993, tras su constitución como Asociación, son los mismos charladramas representados con anterioridad entre 1991 y 1992 por J. S. H., autor de éstos, integrado en el primitivo V. Tablas, y si ellos a su vez constituyen la obra registrada por J. S. H. el 31 May. 1993. Para ello debe acudir al informe pericial emitido por el Doctor Pallarés, que ha de tenerse por esencial en estas actuaciones por su justeza y profundidad, y que se interpreta según las reglas del criterio racional, según ordenan los arts. 1243 CC y 632 LEC, y del que aparece lo siguiente:

A) Que entre los charladramas «Las Coplas de Don Antonio» y «Juan Panadero. ¡Rafael por Alegrías!» y las obras representadas por «V. Tablas» recogidas en los dos videogramas aportados con las actuaciones, existe similitud en su estructura y su contenido, en lo que se refiere a la selección de textos de los poetas D. Antonio Machado y D. Rafael Alberti y en su escenificación para el teatro.

B) A su vez, en las escenificaciones realizadas y que constan en los citados vídeos, realizadas por «V. Tablas» en 1992 con la actuación del propio actor de este pleito, así como los demandados M. M. J. y J. A. G., resulta que éstas se ciñen, con algunos matices, a la obra de J. Siroco, si bien se confiere un realce al

cante que no está explícito en el texto de la misma.

Y, aun reconociendo ese realce del cante a que se refiere el informe y aparece claramente del visionado de los espectáculos referidos, no existe prueba alguna concluyente que asegure que esas representaciones hayan sido el resultado de una colaboración de varios autores en la creación de la obra teatral, si bien se aprecia que existe una aportación personal en la interpretación de cada uno de los papeles (más bien auténticas funciones esenciales) del reparto: la presencia y la voz del actor que conduce el hilo del relato dramatizado, la voz del cantaor y la música ejecutada por el guitarrista, que realzan los versos de la selección ofrecida para ilustrar el curso vital, afectivo e intelectual de los poetas homenajeados en cada espectáculo, y, en fin, la puesta en escena y recursos escénicos utilizados. Pero esas aportaciones personales de cada uno de los artistas intervinientes no pasan de encuadrarse en los límites de la interpretación del respectivo papel en la obra, sin que de tal interpretación se deduzca una participación en la creación literaria, procediendo por lo tanto contemplar al propio J. Siroco como autor de las obras representadas y creador de las mismas, con las adaptaciones realizadas. No aparece, por lo tanto, probada una colaboración en la creación artística, tal como intentan hacer ver los demandados, que les atribuyera el derecho de autor sobre las obras reivindicadas por J. S. H.

Quinto: Por su parte, del propio informe del Dr. Pallarés aparece además que:

«Los textos presentados en el Registro de la Propiedad Intelectual (Cádiz) por M. M. J. considero que están basados directamente en los Textos de los Estrenos (los de las grabaciones videográficas ya citadas efectuadas antes de 1993) de las dos obras sobre las que tratamos, si bien -como hemos indicado- las indicaciones de tipo musical aparecen más desarrolladas».

De ello se deduce, a su vez, que la obra representada por los demandados como integrantes del Grupo «V. Tablas» en las ocasiones de autos ya citadas durante el año

1993 e inscritas en el Registro de la Propiedad Intelectual por el demandado M. M. J. como obras propias suyas (llega incluso a decir que se trata de una idea original del mismo en la solicitud de inscripción), no son sino adaptaciones de la obra original de J. S. H. al incluir para su representación una determinada música ya disciplinada, empleando la voz «adaptación» precisamente en el sentido a que se refiere el art. 21.1 Ley de Propiedad Intelectual, ya que las obras inscritas por M. M. J. se limitan a reproducir casi literalmente la selección de textos efectuada por J. S. H., su ritmo y su encaje en una narración de factura dramática y biográfica original en la que se resaltan aspectos vitales del escritor evocado, revelando aspectos no sólo teatrales stricto sensu, sino también didácticos y catárticos dirigidos al público. No se trata de una mera reproducción, sino de adaptación de la obra, en el sentido de que por M. M. J. se han encajado en la preceptiva musical los aires por los que se cantaban cada una de las composiciones poéticas enlazadas en el texto dramático, si bien ha de entenderse junto con el flamencólogo Sr. Márquez Sánchez que no ha existido en puridad una transcripción musical de cada uno de los «palos» flamencos hasta la fecha, sino más bien una determinada forma de interpretarlos por parte de cada uno de sus cultivadores. Por lo tanto, al tratarse de adaptaciones, es preciso reconocer el derecho del autor de la obra original adaptada a autorizar no sólo la ejecución de la adaptación, sino su divulgación y la representación de la obra teatral que contiene en su texto; y al no constar en modo alguno la autorización del autor para la realización de la adaptación ni para la difusión de la obra, se debe por lo tanto, en aplicación del art. 27 Ley de Propiedad Intelectual, prohibir la representación de las citadas obras a los demandados, actuando por sí o a través de la Asociación «Grupo Teatral Flamenco V. Tablas», en tanto no se obtenga para ello el permiso de su autor.

Sexto: Por lo demás, es innegable que la explotación de la obra de J. S. H. sin su consentimiento, no sólo ha producido un beneficio a los que la representaron, sino también un perjuicio moral y económico al autor de la obra usurpada. El autor demandante ha señalado la cantidad de

150.000 ptas. por cada representación, suma que no ha sido contestada por los demandados sino para negar la procedencia de su pago, por lo que procede mantener esa suma solicitada, multiplicada por las cuatro representaciones probadas en las actuaciones, lo que eleva el monto total de la indemnización a la cantidad de 600.000 ptas., que serán las que se concedan. No procede, sin embargo, acordar la cancelación de la inscripción de las obras registradas a su favor por M. M. J. al no haber sido solicitado en la demanda, lo que veda, so pena de incurrir en incongruencia, acordar sobre la cuestión.

Séptimo: Sólo en el caso de fallo confirmatorio de la resolución apelada se impondrán las costas al apelante, no procediendo efectuar pronunciamiento sobre ellas en la alzada, mas deben ser impuestas a los demandados las de la primera instancia, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 523 LEC.

Fallamos

Primero: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación sostenido en esta instancia por el Procurador D. Cayetano García Guillén en nombre de J. S. H., y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la S 11 Jun. 1996, dictada por el JPI Sanlúcar de Barrameda núm. 3 en el juicio de cognición núm. 223/1993 de los suyos.

Segundo: Que, en consecuencia, fallando la cuestión debatida entre las partes,

A) Debemos declarar y declaramos que el demandante J. S. H. es el autor de la obra conocida por «Charladramas», y concretamente de las partes que componen ésta tituladas «Rafael por alegrías», «... y Federico», y «Las Coplas de Don Antonio», en su versión original.

B) Debemos declarar y declaramos que los demandados, M. M. J., J. A. G., F. A. A., y B. G.

D., a través del Grupo Teatral V. Tablas del que forman parte, han representado esas obras, ilícitamente por no contar con la

autorización del autor, un mínimo de cuatro ocasiones, reseñadas más arriba, desde primeros del mes de Mar. al 15 Jun. 1993.

C) Debemos prohibir a los demandados M. M. J., J. A. G., F. A. A., y B. G. D., tanto individualmente como en su carácter de integrantes del expresado grupo teatral, la representación de las obras del demandante sin el consentimiento de éste, condenándolos a abonar a J. S. H., solidariamente, la suma de 600.000 ptas. en concepto de daños

y perjuicios causados por las aludidas cuatro representaciones, con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interpelación judicial.

Tercero: No hacemos especial imposición de las costas procesales causadas en esta alzada, imponiendo a los demandados el pago de las de la primera instancia.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.